



Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

Buenos Aires, 15 de marzo de 2016.

Vistos los autos: "Milkaut S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", de los que

Resulta:

I) A fs. 23/48 vta., Milkaut S.A. promovió acción declarativa de certeza en los términos del art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la Provincia de Mendoza, con el objeto de obtener la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 1° y 3° de la ley provincial 6959 (modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/09), en cuanto establecen una tasa denominada "derechos por servicios de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal".

Cuestionó tales disposiciones al considerar que se trata de un tributo por la introducción de los productos lácteos que comercializa y distribuye en jurisdicción mendocina procedentes de diversas plantas elaboradoras que posee fuera de dicho territorio provincial.

Relató que sus plantas cuentan con la habilitación, certificación y aprobación del Servicio Nacional de Control de Alimentos y, además, resaltó que las autoridades sanitarias de las provincias donde se encuentran ubicadas le otorgaron certificados en los que se consigna expresamente que los productos allí elaborados gozan de libre circulación y comercialización en todo el territorio de la República Argentina (v. fs. 30/32

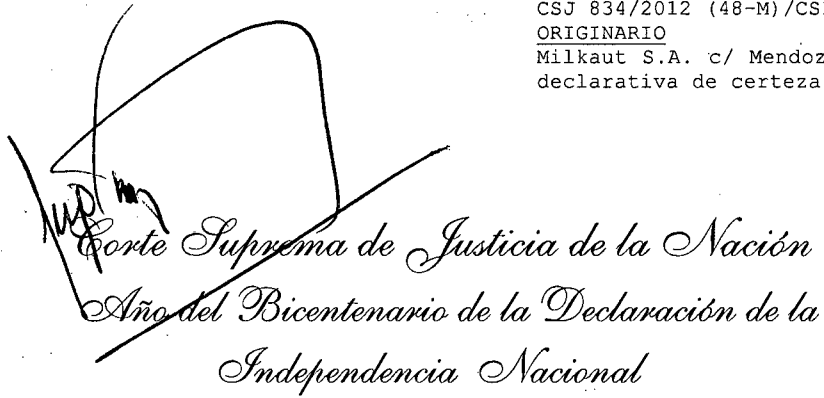
vta.). Frente a tales circunstancias, denunció que la Provincia de Mendoza pone trabas al ingreso a su territorio de los productos lácteos y derivados que produce, en cuanto impone un tributo ilegítimo cuya falta de pago se traduce en un óbice a su derecho de ejercer el comercio en la jurisdicción mendocina.

Fundó su postura en que la gabela en cuestión es violatoria de lo dispuesto en los arts. 9°, 10, 11 (prohibición de derechos de tránsito), 31, 75, inc. 13 (cláusula de comercio), y 126 (prohibición a las provincias de establecer aduanas interiores) de la Constitución Nacional; y que también infringe las normas del Código Alimentario Argentino, ley nacional 18.284, y su decreto reglamentario 815/99.

Entendió que la conducta de las autoridades provinciales perturbaba el desarrollo de los negocios y generaba un marco de incertidumbre dado que, o bien se sometía a pagar la tasa -a su juicio ilegítima- exigida por la demandada al introducir los productos lácteos en la Provincia de Mendoza o se vería impedida de ejercer el comercio.

Explicó que la actividad principal de Milkaut S.A. consistía en la elaboración y comercialización de productos lácteos, abarcando una amplia gama de familias de productos que está comprendida principalmente por leches frescas, leche UAT, leches en polvo, quesos, ricota, dulce de leche, crema y mantequilla, detalló las plantas elaboradoras en las que lleva a cabo su actividad y describió la operatoria afectada por el tributo.

Requirió que se cite como tercero a la fundación "COPROSA-MEN" (Fundación Provincial de Sanidad Animal Mendoza, en



adelante "COPROSA-MEN"), en su condición de fiscalizadora y recaudadora de la tasa aquí impugnada.

Por último, solicitó que se dicte una medida cautelar por la cual se ordene a la Provincia de Mendoza y a la Fundación COPROSA-MEN que se abstengan de: realizar cualquier control sanitario de los productos que elabora y que se introduzcan en tránsito federal en el territorio de la demandada; y liquidar, reclamar, intimar o exigirle el pago del gravamen hasta tanto recaiga sentencia definitiva en estas actuaciones.

II) A fs. 58/59 el Tribunal declaró que esta causa correspondía a su competencia en instancia originaria, corrió traslado de la demanda a la Provincia de Mendoza e hizo lugar a la medida cautelar peticionada, en cuanto le ordenó a la demandada que se abstenga de exigir el pago de la "tasa retributiva por derecho de servicio de inspección", en los términos de la ley provincial 6959, modificada por la ley 8006 y, de impedir u obstaculizar el ingreso, la distribución y la comercialización de los productos lácteos y derivados elaborados por la empresa actora e introducidos en "tránsito federal" a su territorio hasta tanto se dicte sentencia en esta causa.

III) A fs. 109, se declaró la cuestión como de puro derecho (art. 359 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) y se corrió traslado a las partes a fin de que se expidiesen respecto de la cuestión debatida (ver también fs. 118).

Como consecuencia de ello, a fs. 121/125 la actora contestó el traslado, y a fs. 126/145 lo hace la Provincia de Mendoza.

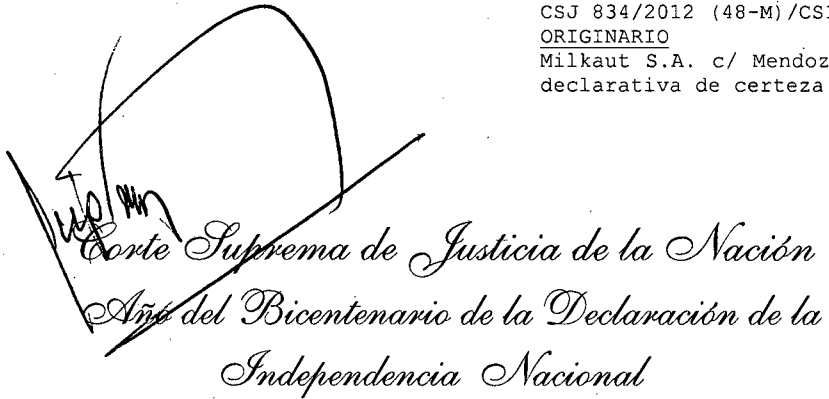
IV) A fs. 148/150 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal sobre las cuestiones constitucionales propuestas.

Considerando:

1°) Que esta demanda corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2°) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención de este Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de una norma local, la ley 6959, a la par de fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

Es sabido que la declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un "caso" que busque precaver los efectos de un acto en ciernes, al que se atribuye ilegitimidad y lesión al régimen federal, constituye causa en los términos de la Ley Fundamental (Fallos: 310:606 y 977; 311:421, entre otros). A la luz de lo expuesto, en el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la de-



mandada dirigida a la "percepción" de la tasa que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, a partir de las copias certificadas notarialmente que obran en el Anexo F de la demanda, la Dirección Provincial de Ganadería del Ministerio de Producción, Tecnología e Innovación de la Provincia de Mendoza labró actas de "inspección cumplimentada" y de "reconocimiento de deuda" de los productos lácteos y derivados que constituían la carga de la actora cuando ella pretendía ingresar su mercadería al territorio provincial, en las que se dejaba constancia de la inspección, la liberación de los vehículos y se determinaba la tasa, cuyo pago Milkaut S.A. estaba obligada a efectuar ante la mencionada Dirección dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del reconocimiento de deuda.

Por ende, la actividad desplegada por la autoridad provincial tiene entidad suficiente para sumir a la actora en un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance y modalidad de una relación jurídica, por lo que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606; 311:421, entre otros).

En consecuencia, se han reunido los recaudos exigidos por el art. 322 del Código de rito, para la procedencia de la acción declarativa.

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver consiste en determinar si la Provincia de Mendoza puede cobrar una tasa por los servicios de inspección, control y fis-

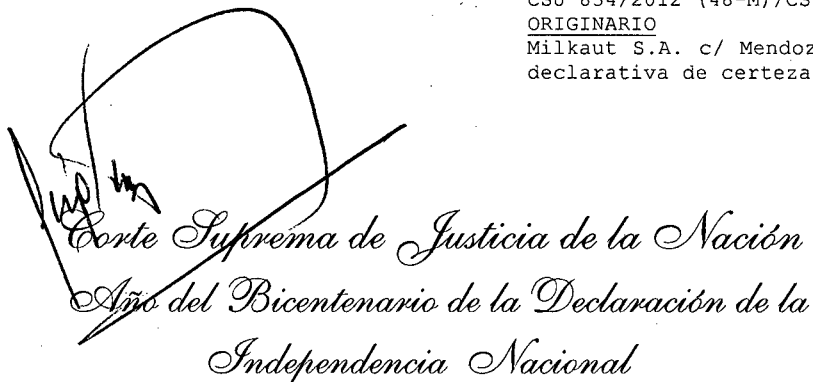
calización higiénico sanitaria que realiza respecto de los productos lácteos y derivados, que la actora pretende ingresar a su territorio, sin lesión al régimen federal. Tal gravamen fue instituido por medio de la ley provincial 6959, modificada por la ley 8006, reglamentada por el decreto provincial 1216/09.

4°) Que la referida ley 6959 (B.O. 25/1/2002) estableció un sistema de inspección, control y fiscalización higiénico sanitaria del tránsito federal de los productos comestibles de origen animal.

Por medio del art. 1° se delegó en el Ministerio de Economía, a través de la Dirección Provincial de Ganadería, la creación de un "Sistema de Inspección, Control y Fiscalización Higiénico Sanitaria del Tránsito Federal" de los productos comestibles de origen animal que se encuentran comprendidos en el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por el decreto nacional 4238/68, que ingresen para consumo en el territorio provincial.

Según el art. 2°, el Poder Ejecutivo destinaría los recursos para la eficiente aplicación del sistema, los que se imputarían al presupuesto anual de la Dirección Provincial de Ganadería.

En virtud del art. 1° de esta ley, el art. 3° determinó una tasa por servicio de inspección de cinco centavos de pesos (\$ 0,05) por kilo de producto inspeccionado, que "deberá ser abonado por la firma introductora al momento de recibir el servicio de inspección y previo a su liberación para consumo ma-



sivo de la población, todo de acuerdo a los procedimientos o administrativo contables en vigencia”.

A su vez la ley impositiva provincial 8006, para el año 2009, estableció en su art. 33 que por los servicios que presta la Dirección de Ganadería se tributaría de acuerdo con:

“IV. Derechos por servicios de inspección de productos lácteos, productos, subproductos y derivados de origen animal Ley 6959 y por kg. o litros de producto inspeccionado ingresado a la Provincia: 1) Para productos cárnicos 0,10 2) Para productos lácteos, subproductos y derivados: a) Para las leches fluidas o en polvo y yogures enteros 0,00 b) Para el resto de las leches y yogures 0,02 c) Para el resto de los productos lácteos 0,09”.

Por medio del art. 92 se ordenó la modificación del art. 1º de la ley 6959, el que quedó redactado del modo siguiente: “Art. 1- El Ministerio de la Producción, Tecnología e Innovación a través de la Dirección Provincial de Ganadería, establecerá un sistema de inspección, control y fiscalización higiénico sanitaria del tránsito federal de los productos comestibles de origen animal que se encuentren comprendidos en el reglamento de inspección de productos, subproductos y derivados de origen animal, aprobado por el Decreto Nacional N° 4.238/68. Así también entenderá y serán órgano de aplicación en la fiscalización higiénico sanitaria del tránsito federal de productos lácteos y derivados, fiscalizando el fiel cumplimiento de las disposiciones que en particular se encuentran comprendidas en el Código

Alimentario Argentino y toda otra norma complementaria o suplementaria que regule la materia" (fs. 7/9).

A través del decreto local 1216/09 se aprobó el Convenio de Complementación de Servicios Sanitarios suscripto el 8 de abril de 2009 entre la Provincia de Mendoza y la "Fundación COPROSA-MEN" (Comisión Provincial de Sanidad Animal Mendoza), a la que le fue delegado el control del pago de la tasa, sin perjuicio de las acciones a cargo de la Dirección Provincial de Ganadería en caso de que no se abonase el tributo.

5°) Que de acuerdo a las disposiciones del Sistema Nacional de Control de Alimentos establecido por el decreto 815/99, "las habilitaciones, inscripciones, certificaciones de establecimientos, productos, transportes y depósitos que otorgue un organismo nacional en el área de su competencia, serán reconocidas y aceptadas por el otro y no implicará mayores costos" (art. 36), y que "las autoridades sanitarias provinciales, del Gobierno Autónomo de la Ciudad de Buenos Aires y de los municipios serán las encargadas de realizar los controles en bocas de expendio" (art. 19).

Los productos que comercializa la actora se encuentran registrados ante la autoridad sanitaria competente del lugar donde se elaboran, la que emite un certificado de inscripción que los declara de libre circulación y expendio en todo el país (confr. ley 18.284; decreto 2126/71, y resolución SESP 1516/77).

Se concluye entonces en que los productos inscriptos ante las autoridades competentes pueden comercializarse, circu-

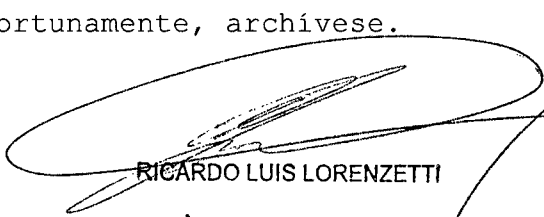
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Año del Bicentenario de la Declaración de la
Independencia Nacional

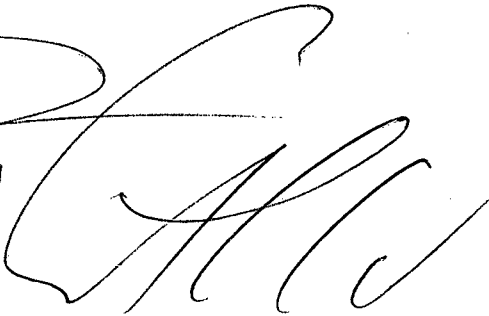
lar y expendirse en todo el territorio de la Nación, y que la jurisdicción de destino puede realizar controles de las condiciones higiénico sanitarias, bromatológicas y de identificación comercial, solo en las bocas de expendio.

6°) Que en las condiciones expresadas, la cuestión en debate en el sub lite presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal in re CSJ 238/2010 (46-L)/CS1 "Logística La Serenísima S.A. y otros c/ Mendoza, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", sentencia del 9 de diciembre de 2015, a cuyos fundamentos y conclusión corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad.

7°) Que en su mérito, la acción incoada por la empresa actora contra la Provincia de Mendoza debe prosperar.

Por ello y concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Hacer lugar a la demanda y declarar la invalidez constitucional de los arts. 1° y 3° de la ley 6959, modificada por la ley 8006 y reglamentada por el decreto 1216/09, de la Provincia de Mendoza. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, remítase copia a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.


RICARDO LUIS LORENZETTI


ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


JUAN CARLOS MAQUEDA

Parte actora: **Milkaut S.A.**, representada por su apoderado **Dr. Alejandro Esteban Messineo**, con el patrocinio letrado de la **Dra. Ariadna Laura Artopoulos**.

Parte demandada: **Provincia de Mendoza**, representada por los **Dres. Juan María Díaz Madero y Tomás Antonio Catapano**.

Ministerio Público: **Dra. Laura M. Monti**